

es: *Propinquitatis personarum ex copula carnali proveniens*. La cópula debe ser suficiente para que el matrimonio quede consumado, y mediante la qual *ex duobus fit una caro*. Nace así de la cópula lícita del matrimonio, como de la ilícita, tenida fuera de él. De la 1.^a se extiende el impedimento hasta el 4.^o grado; y de la 2.^a hasta el 2.^o Solo el que tiene la cópula carnal se hace afín con los consanguíneos de la muger; y ésta con los del varón; mas los consanguíneos de ambos no se hacen afines entre sí; por que *affinitas non parit affinitatem; sicut nec honestas honestatem*; y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas. La afinidad que sobreviene al matrimonio válido no lo dirime, aunque priva al incestuoso del derecho de pedir el dóbulo. Del acto sodomítico no nace afinidad, porque en él no hay *seminum commixtio*; y por la misma razon tampoco nace de la cópula del eunuco.

P. ¿Por que derecho dirime la afinidad el matrimonio? *R.* Que haciendo de la cópula ilícita solo lo dirime por el eclesiástico en qualquier grado que sea. Tambien es cierto, que aun quando nazca de cópula lícita no lo dirime en primer grado de línea transversal. Y

por esto fué válida la dispensa que Julio II concedió á Enrique VIII Rey de Inglaterra, para que pudiera contraer matrimonio con Catarina, muger que habia sido de su hermano Arturo; y así no pudo aquel Rey repudiarla despues de haberlo celebrado, ni casarse con otra. La dificultad está acerca del primer grado de afinidad en línea recta. No obstante decimos, que ni aun en él dirime esta el matrimonio por derecho natural; porque aunque por derecho natural sea ilícita su celebracion, por lo que desdice se celebre entre superior é inferior; no es tan repugnante, como el que se contraiga entre padre é hija, ó entre madre é hijo; y así aunque la celebracion de este último matrimonio sea de tal manera contra el derecho natural, que lo haga nulo, no lo es el que se celebrase entre los afines dichos. De aquí se sigue que la afinidad de qualquier principio que provenga no dirime por derecho natural el matrimonio; y que por lo mismo podrá el Sumo Pontífice dispensar, interviniendo causa gravísima, aun en el primer grado de línea recta; bien que hasta ahora jamas ha concedido Papa alguno tal dispensa, como advierte Benedicto XIV.

De Synod. lib. 9. capitul. 13. núm. 4.

PUNTO XI.

De la Impotencia.

P. ¿Que es impotencia; y de quantas maneras? *R.* Que es: *Inhabilitas ad copulam consummandam*. Puede provenir *ab intrinseco*, como de algun defecto natural; y *ab extrinseco*, v. gr. de maleficio. Además la impotencia una es *absoluta*, y otra *respectiva*. La absoluta lo es respecto de todas, y la respectiva la que solo lo es para con algunas, como si uno fuese impotente para con las vírgenes, y no para con las corruptas. Una y otra impotencia se divide tambien en perpetua y temporal. Perpetua es la que no puede quitarse sin pecado, peligro de muerte, ó sin milagro; y temporal la que puede quitarse con medios ordinarios, aunque sea con algun incómodo ó dolor. Finalmente la impotencia perpetua puede anteceder al matrimonio, ó sobrevenir á él. La esterilidad no se reputa por impotencia. Esto supuesto

P. ¿Que impotencia dirime el matrimonio? *R.* Que la perpetua que le antecede lo dirime por derecho natural y eclesiástico, de qualquiera prin-

cipio que provenga. La respectiva lo dirime del mismo modo respecto de las personas para quienes lo fuere. Lo dirime por derecho natural, porque ordenándose el matrimonio por derecho natural á la conservacion de la especie, falta este fin en el que es perpetuamente impotente, ó absoluta ó respectivamente. Y aunque la cópula no sea de esencia del matrimonio, lo es la aptitud para ella. Que dicho matrimonio sea nulo por derecho eclesiástico consta de todo el *tit. de frigidis, et maleficiatis del 4. de los Decret.*

P. ¿Puede el impotente celebrar matrimonio con la que sabe su defecto? *R.* Que no, por faltar la materia remota de él, que es el cuerpo apto *ad generandum*; ni la muger puede ceder de su derecho contra la naturaleza del matrimonio. Y así pecará gravemente el que se casa dudando de su impotencia, por exponerse á celebrarlo nulo, y á enganñar al otro consorte. El moribundo, *aliás potente*, puede casarse, y aun alguna vez deberá hacerlo, por el honor de abú que desfloró, ó de quien abusó; porque *ex se* es apto *ad generandum*.

P. ¿Que se ha de practicar quando se halla impotencia en-

tre los casados? *R.* Que sien-
do ella cierta, se debe luego
recurrir al Obispo para que
disponga lo que se ha de ha-
cer conforme á los sagrados
Cánones, separándose entre
tanto ellos *quoad thorum*, y
absteniéndose de todo lo que
es ilícito á los solteros. Si fuere
dudosa la impotencia, les con-
cede el derecho la experiencia
trienal, para que en este tiem-
po puedan practicar las con-
venientes diligencias para cer-
ciorarse de la verdad. El trien-
nio ha de computarse en el
varon desde el dia que intentó
la cópula, y en la muger des-
de aquel en que se dió princí-
pio á los remedios. Lo demas
que debe practicarse toca á los
jueces, y así no nos detenemos
en ello.

P. ¿Que debe hacerse quan-
do la impotencia proviene de
maleficio? *R.* Que contra ella
se han de aplicar los remedios
espirituales, como son los ex-
orcismos, oraciones, y prin-
cipalmente una vida arreglada,
y la frecuencia de sacra-
mentos. Si no pudiere quitarse
sin otro maleficio, se reputa
la impotencia por perpetua,
por no ser lícito su uso. Pero
si pudiere quitarse por medio
lícito, lo es; pedirle al maleficio
lo quite, aunque este
haya de usar del ilícito, así

como es lícito pedir prestado
al usurero con grave necesi-
dad. Si consiste en alguna se-
ñal se puede recurrir á su au-
tor, para que lo destruya. Si
despues de hechas las necesari-
as diligencias, y practicada
la experiencia trienal, aun per-
severa el impedimento ó im-
potencia, deben separarse, segun
lo ya dicho. Lo mismo se ha
de decir, *quidquid alii sen-
tiant*, quando verificada la im-
potencia perpetua, se duda si
precedió ó no al matrimonio.

P. ¿Que se debe decir, quan-
do hecha ya la separacion, se
halla que no es impotente el
que se creyó lo era? *R.* Con
distincion; porque ó la separa-
cion se hizo por impotencia
respectiva, ó por absoluta. Si
lo 1.º vale la separacion, y
puede el impotente con la pri-
mera casarse con la que no lo
es. Si lo 2.º es de ningun efecto
la separacion, y deben ámbos
volver al matrimonio, aunque
el otro consorte haya contrai-
do nuevas nupcias; porque el
primer matrimonio fué válido,
y el segundo nulo.

P. ¿Que se ha de decir de
la impotencia que nace de la
edad? *R.* Que puede proceder
ó de defecto, como en los mu-
chachos, ó de exceso, como
en los ancianos. La 1.ª impo-
tencia solo es *ad tempus*; la 2.ª

puede ser perpetua; porque
aunque regularmente los an-
cianos, aunque sean decrepi-
tos y estériles, puedan casarse,
por reputarse aptos para
consumar el matrimonio, mas
si se hallaren en tal disposi-
cion que á juicio de los médi-
cos, y la misma experiencia
haga ver que son del todo im-
potentes para la cópula, no
pueden contraerlo, y si lo con-
traen será nulo; porque la impo-
tencia absoluta de qualquier
principio que provenga es im-
pedimento dirimente del ma-
trimonio subsiguiente. Si esta
sobreviene despues de ya ce-
lebrado, lo dirime *quoad tho-
rum*, no *quoad vinculum*, y así
tales ancianos no pueden inten-
tar la cópula, si conocen por
la experiencia que nunca pue-
den consumarla, podrán sí,
quando alguna vez que otra la
consuman, aunque muchas no
puedan. Lo mismo se ha de de-
cir de los que no son ancianos,
en caso de sobrevénir algun
impedimento en las mismas
circunstancias. No pudiendo
consumar nunca la cópula, de-
ben separarse *quoad thorum*, y
solo se les permiten algunos
tactos honestos para conser-
var el mútuo amor, no ha-
biendo alguna torpeza, ó pe-
ligro de polucion.

P. Quando será nulo el ma-

trimonio por defecto de la e-
dad? *R.* Que por derecho ecle-
siástico lo es en los mucha-
chos ántes de los catorce a-
ños, y en las mugeres ántes de
los doce cumplidos, á no ser
que *malitia suppleat aetatem*,
que entónces se dirá que la
suple, quando por experien-
cia conste, que son potentes
ad copulam, ó porque ya la tu-
viéron, ó tuvieron polucion.
Por derecho natural nunca es
nulo el matrimonio, supuesto
el uso de la razon, por defecto
de la edad; porque la impo-
tencia pueril no es perpetua.

P. ¿Que debe hacerse quan-
do la muger *arcta est ad co-
pulam*? *R.* Con distincion; por-
que ó lo es de tal manera, que
no pueda proporcionarse para
ella sin pecado, milagro ó pe-
ligro de muerte, ó no. Si lo 1.º
es nulo el matrimonio segun
ya diximos, Si lo 2.º es válido;
y debe la muger practicar los
medios convenientes, aunque
sea con incision y grave dor-
lor, no habiendo peligro de
muerte en la operacion. Mas
aunque reuse estos remedios,
no por eso será nulo el matri-
monio, supuesto que la impo-
tencia no es perpetua. Si de los
remedios teme la muger un
dolor por mucho tiempo, ó
una enfermedad gravísima, ó
el consorte consiente en que

no aplique los dichos remedios por repugnarlos la muger, ó esta quiere entrar en religion, quedaria libre de su aplicacion.

P. ¿Dirime el matrimonio la impotencia subsiguiente á él? *R.* Que no; porque su vínculo es indisoluble por derecho natural y divino. *P.* ¿Pueden los hermafroditas contraer licitamente matrimonio? *R.* Que pueden segun el sexo que en ellos prevalezca. Véase el Compendio en el punto 15, por excusar qüestiones no tan necesarias.

PUNTO XII.

Del Matrimonio clandestino.

P. ¿Que es matrimonio clandestino? *R.* Que es aquel que se celebra ocultamente. Es en dos maneras clandestino; á saber: *simpliciter*, y *secundum quid*. Será de la 1.^a quando se celebra sin la presencia de dos ó tres testigos, y del párroco. Este matrimonio, aunque ántes del Tridentino fuese ilícito, no se tenia por nulo, como lo es ahora por haberlo anulado dicho Concilio. Será de la 2.^a manera clandestino, quando se celebra sin preceder las proclamas. Este matrimonio es ilícito, pero no es nulo. Véase al Tridentino, *ses. 24. cap. 1.*

Dirás: La Iglesia no puede mudar las materias y formas de los sacramentos; siendo, pues, ántes del Concilio el consentimiento clandestino materia y forma del matrimonio, tambien ahora lo será; y por consiguiente válido como ántes. *R.* Que la Iglesia en su disposicion no varió la materia y forma de este sacramento, sino que prescribió la forma con que debía celebrarse; á la manera que el derecho civil declara por nulo el contrato celebrado por el pupilo sin consentimiento del tutor.

P. ¿Debe ser simultánea la presencia del párroco y testigos? *R.* Que debe serlo; porque ella se pide para que legítimamente conste del valor del matrimonio, lo que no se podría conseguir á no estar contestes, y asistir juntamente á su celebracion. Y así no basta, ó la asistencia de solo el párroco, ó de solos los testigos, sino que es absolutamente necesaria la de estos y de aquel. Bastan dos testigos, sean los que fueren, hombres ó mugeres, con tal que tengan uso de razon. Así el párroco como los testigos deben asistir, no solo con presencia fisica, sino con la moral; de manera que perciban lo que se hace, y puedan testificar de ello.

P. ¿Será válido el matrimonio á que asistiesen el párroco y testigos por fuerza, si perciben lo que se hace? *R.* Que lo es; porque una vez que asistan, aunque sean violentados ó engañados, pueden testificar del hecho, y nada mas que esto pide el Concilio; y nada haria el párroco con cerrar los ojos y oídos diciendo nada veia ni oia, sino acaso dar lugar á pleytos y demandas; y mas que como dice Benedicto xiv. *De Synod. lib. 13. cap. 23. n. 10.* es válido el matrimonio, aunque el párroco no vea de industria alguno de los contraentes. No se requiere para el valor del matrimonio, que el párroco y testigos sean llamados de intento, sino que basta asistan del modo ya dicho, aunque no lo sean. No obstante, los que con el dicho fraude celebran el matrimonio pecarán gravemente con pecado de sacrilegio, de inobediencia, injusticia y escándalo, y justísimamente serán castigados por la Iglesia y sus pastores, como reos de un enormísimo atentado.

P. ¿Puede ser válido el matrimonio sin párroco y testigos en algun caso de gran urgencia ó necesidad? *R.* Que no, donde está en su vigor el decreto del Tridentino; porque

aunque la necesidad ó ignorancia excusen de culpa, no de la nulidad, que nace de la ley irritante; y por esta causa, si uno se casase con una consanguínea, ignorando que lo era, no pecaria, pero el matrimonio sería nulo; y lo mismo es en nuestro caso. Y aun si los peregrinos en cuyos lugares no está recibido el Tridentino se casasen transitando por aquellos en donde lo está, sin asistencia de párroco y testigos, sería nulo el matrimonio; porque los peregrinos están obligados á las leyes de los pueblos por donde transitan, á lo ménos en quanto á los contratos, y su solemnidad.

Dirás: luego por el contrario los vecinos de aquellos pueblos en donde está recibido el decreto del Concilio, podrán contraer válidamente sin párroco y testigos, quando transitan por aquellos en los que no estuviere recibido. *R.* Distinguiendo; porque ó van á ellos casualmente, y con ocasion de otros negocios, ó de propósito con el ánimo de contraer en ellos, eludiendo la ley del Concilio. Si lo 1.^o es el matrimonio válido; porque el Concilio no obliga sino donde está publicado. Si lo 2.^o es nulo; porque *fraus nemini debet patrocinari*; y así lo ha declara-

do la sagrada Congregacion, como dicen muchos.

P. ¿Quales se llaman matrimonios de conciencia? *R.* Que los que se celebran en secreto á la presencia del párroco y testigos, para obviar graves inconvenientes; que podrian resultar de su publicacion. Son regularmente ilícitos, aunque en algun caso podrán dexar de serlo, habiendo gravísimas causas para celebrarlos de esta manera; y observándose las circunstancias siguientes; á saber: que no dispense el Obispo su celebracion fácilmente, y sin maduro consejo; que se contraigan á la presencia del párroco, ó de otro sacerdote de licencia del Obispo, y juntamente de testigos que guarden el secreto; que no se contraigan por hijos de familia, ó por personas eclesiásticas, ó que estén ligadas con algun impedimento; que el párroco ó sacerdote á cuya presencia se celebran, amonesté á los casados, que si tuvieren prole la bauticen quanto ántes, la eduquen cristianamente, y la reconozcan por legítima; que se dé cuenta al Obispo por el párroco ó sacerdote dichos sin pérdida de tiempo de su celebracion, del lugar, tiempo y testigos que asistiéron á ella, lo que copiará el prelado en

libro separado, en el que se guardarán con toda diligencia las noticias relativas á tales matrimonios; que si naciere prole sea bautizada en la Iglesia, sin declarar á los padres, debiendo estos dar luego cuenta al Obispo de su nacimiento y bautismo; y no haciéndolo este hará público y notorio el matrimonio. Todo consta de la Constit. de Benedicto xiv. *Satis nobis*, dada en 17 de Noviembre de 1741.

PUNTO XIII.

Del Párroco necesario para el valor del Matrimonio.

P. ¿Quien es el párroco propio para el valor del matrimonio? *R.* Que el del domicilio de los contrayentes, ó el del de alguno de ellos, sin que baste el de su origen. Si alguno de ellos lo tuvieren igualmente en dos parroquias, podrá celebrarlo á la presencia de qualquiera de sus párrocos. Tambien se reputa por propio párroco aquel en cuya parroquia permanece uno la mayor parte del año, como puede acontecer á los estudiantes, comerciantes, &c. Lo contrario se ha de decir de los que por breve tiempo salen de su parroquia por causa de algun nego-

cio ó recreacion; porque para adquirir domicilio se requiere ó vivir en el pueblo la mayor parte del año, ó vivir por algun tiempo en él, á lo ménos por un mes, con ánimo de permanecer allí ó siempre ó la mayor parte del año.

El párroco de los encarcelados es aquel en cuya parroquia estuviere la cárcel situada, estando en ella por sentencia del juez: pues si estuviere *ad custodiam*, retiene el propio párroco el derecho de asistir á sus matrimonios. Respecto de los expósitos, y de los que se educan en los hospicios es su propio párroco el de la parroquia á donde pertenecen estas casas, y no el capellan de ellas. De los educandos ó educandas en los conventos ó monasterios lo es el del domicilio de sus padres ó hermanos, si los tuvieren, y no teniéndolos, el de la parroquia en que estuviere situado el convento ó monasterio. Finalmente, el de los sirvientes es aquel á cuyo cargo estaban ántes de ponerse á servir, ó aquel en cuya parroquia estuviere su familia, como queda dicho sobre las educandas. Véase á Lambertini, *Instit.* 33 y 38. Qualquiera sacerdote asiste válidamente al matrimonio con licencia del

Obispo, pues se verifica, que asiste con la licencia del párroco, mas no si no fuere sacerdote, porque se requiere la asistencia del párroco, ó de otro sacerdote con su licencia.

P. ¿Puede el párroco fuera de su parroquia asistir al matrimonio de sus feligreses? *R.* Que puede *validè*, mas no *licite*, sin licencia del párroco del pueblo, aunque solo seria culpa leve no obtenerla. Es el matrimonio válido; porque la asistencia á él es acto de jurisdiccion voluntaria, y del todo graciosa, que respecto de sus propias ovejas puede exercer fuera de su parroquia, y sin agravio grave del párroco á quien pertenezca. Si el párroco ageno, ú otro sacerdote asistiese al matrimonio sin la licencia del de alguno de los contrayentes, pecaria gravemente, además de ser nulo el matrimonio, y quedaria suspenso de oficio y beneficio parroquial, hasta ser absuelto por el Obispo de aquel cuyo ministerio usurpó. Trident. *ses. 24. cap. 1.*

P. ¿Quien es el párroco de los peregrinos y vagos? *R.* Que respecto de los peregrinos lo es el de su domicilio; porque estos lo tienen determinado. Respecto de los vagos lo es qualquier párroco; pues no te-

niendo domicilio alguno, todos se reputan propios para ellos. Y aun si uno de los contrayentes tuviese domicilio, y el otro fuese vago, podrían contraer á la presencia de qualquier párroco; porque para que sea válido el contrato del matrimonio basta la asistencia del párroco de uno de los dos contrayentes. En todo caso debe preceder la licencia del Obispo, y un diligente exámen sobre la libertad de los vagos, para que el párroco ú otro sacerdote de su licencia asista al matrimonio de éstos; bien que esto solo se requiere para lo lícito, y no para lo válido. El párroco á quien por algun crimen, ó por su impericia prohibió el Obispo asistir á los matrimonios, asiste válidamente á ellos; porque supuesto que lo es, el Obispo no puede, ni quiere derogar el Concilio. Pecará sí el párroco, pero el matrimonio será válido. Y aun quando la dicha prohibición dimana del Sumo Pontífice, no será nulo, á no haber decreto Papal, que irrite tales matrimonios, como dice Benedicto XIV. *De Synod. lib. 12. cap. 5. núm. 9. y 3. y lib. 13. cap. 23. n. 1.*

P. ¿Se requiere que el párroco sea sacerdote, para que asista válidamente al matri-

monio? *R.* Que no, porque ni pide esta circunstancia el Concilio, ni se requiere para el fin de éste, sino que sea un testigo autorizado, lo que se verifica en el párroco, provisor, ó en el Obispo que todavía no son sacerdotes. Ni obsta contra esto el decreto del Tridentino que anula el matrimonio no celebrándose, *praesente parochio, vel alio sacerdote*, donde parece suponer, que tambien el párroco debe serlo; porque no se infiere que este lo deba ser de las expresadas palabras, así como de decir S. Lucas *cap. 23. v. 32. Ducebantur autem et alii duo nequam cum eo*; á saber: con Cristo, no se infiere que Cristo lo fuese. Habla, pues, el Concilio, segun lo que regularmente sucede, y es que el párroco sea sacerdote. En lo que todos convienen es, en que el párroco no sacerdote puede dar licencia á otro sacerdote, para que asista al matrimonio, con tal que no esté excomulgado vitando; porque entónces pecaría gravemente, asistiendo él al matrimonio, á no hacerlo por necesidad, y dando su licencia al sacerdote excomulgado vitando, por ser la comunicacion *in sacris culpa* grave en los excomulgados no tolerados, no excusándolo la

PUNTO XIV.

De las Proclamas.

P. ¿Quando deben hacerse las proclamas? *R.* Que conforme á lo que dispone el Concilio Tridentino, *ses. 24. cap. 1.* deben hacerse por el propio párroco de los que han de celebrar el matrimonio ántes de contraerlo, tres veces en tres dias festivos al tiempo de la misa solemne, anunciando solemnemente entre quienes se trata de casarse, con el fin de que si hubiere entre ellos algun impedimento, se denuncie al párroco ú Obispo. No se requieren para el valor del matrimonio, sino para lo lícito. Y será bastante se publique por el párroco ó por otro de su comision en la parroquia de ámbos contrayentes, y si fueren de diversas, en ámbas deberá hacerse la publicacion. Si mudáron de parroquia han de correrse en la que vivieron por mucho tiempo, á no prescribir otra cosa la prudencia del párroco, ó la costumbre. Aunque regularmente se hayan de publicar al tiempo de la misa solemne, como comunemente se practica, puede tambien hacerse su publicacion ántes ó despues del sermon, ú otra funcion eclesiástica á

necesidad. Pero sería válido el matrimonio á que asistiese el párroco vitando, ú otro sacerdote con su licencia; porque aunque vitando, es verdadero párroco. Lo mismo se ha de decir del que aunque verdaderamente no lo sea, hay error comun y título colorado de que lo es; porque en este caso suple la Iglesia el defecto oculto, para evitar graves inconvenientes.

P. ¿Que debe hacer el párroco que asiste al matrimonio? *R.* Que debe practicar las tres cosas siguientes. 1.º Preguntar á los contrayentes, si quieren mutuamente casarse. 2.º Bendecirlos diciendo: *Ego vos conjungo in nomine Patris, &c.* Será culpa grave omitir voluntariamente esta bendiccion, porque sería no apreciar los ritos de la Iglesia en materia grave. 3.º Está obligado *sub gravi* á escribir todo el hecho en el libro de casados, para que haga fe quando convenga. Antes debe el párroco publicar en tres dias, como luego diremos, las proclamas, y exáminar en la doctrina cristiana á los que se quieren casar, impidiendo el matrimonio hasta que se hallen instruidos en ella, á lo ménos en quanto á la substancia.

que concurra el pueblo. Han de hacerse asimismo en tres días festivos continuados, como en tres Domingos seguidos, ó en los tres días de las Pasquas; aunque no obsta se omita ó interpole alguno de los tres días, con tal que se publiquen tres veces. Si corridas las proclamas, se dilata por mucho tiempo celebrar el matrimonio, se han de publicar de nuevo, por si en el intermedio ha ocurrido algun impedimento. Sobre el casarse ó no en el mismo día que se corre la última amonestacion, se ha de estar á la costumbre del pueblo.

P. ¿Es culpa grave omitir estas proclamas? *R.* Que lo es, aunque se omita una sola; porque el precepto es de cosa grave. Y el párroco que las omite voluntariamente incurre en suspension de oficio. Pero si lo hace con dispensa ó con causa urgente para celebrar el matrimonio sin ellas, ni pecará, ni incurrirá dicha pena; como en el caso, que hallándose uno en el artículo de la muerte, fuera necesario casarse para mirar por el honor de la doncella, ó legitimar la prole. Las velaciones ó bendiciones nupciales, segun muchos, no obligan gravemente, no habiendo escándalo en omitirlas, ó de-

xándose por desprecio, ó contra la costumbre. Deben recibirse del párroco del domicilio en donde viven los casados; de manera que si despues de casarse, lo mudaren ántes de ellas, las deben obtener del párroco en cuya parroquia están; no del que lo es del domicilio en donde se casaron. El que sin licencia del párroco, dá las bendiciones nupciales, queda *ipso facto* suspenso, hasta ser absuelto por el Obispo de este. Así el Tridentino arriba citado.

P. ¿Quien puede dispensar en las proclamas? *R.* Que el Obispo, su Vicario general, los Abades, y todos los que gozan de jurisdiccion quasi episcopal. Pecarán gravemente en dispensar sin causa. Cinco son las que comunmente se numeran para que sea lícita la dispensa de ellas; á saber: el evitar la infamia de los contrayentes; el sospechar se les imponga maliciosamente algun impedimento; su desigualdad en edad ó condicion; el legitimar la prole en el artículo de la muerte; ó el urgir el tiempo, en que se prohibe la solemnidad de las bodas, ú otra justa causa á arbitrio del Obispo, á cuya consideracion dexa este negocio el Tridentino; finalmente, el peligro de

ruina espiritual, ó de escándalo en sí ó en otra persona.

P. ¿Quienes están obligados á descubrir el impedimento? *R.* Que todos los que tuvieren noticia de él, ya sea de vista ó por haberlo oido á personas fidedignas, aun quando sea occulto, y no pueda probarse. Y aun quando uno lo sepa baxo de secreto jurado, á no saberlo por confesion sacramental, deberá manifestarlo al párroco, á no ser se le haya de seguir, ó tema se le siga grave detrimento de hacerlo. Los mismos contrayentes están tambien obligados ó á manifestar su impedimento, ó á desistir del matrimonio. Ni se requiere para que se suspenda su celebracion que preceda conocimiento judicial de la causa, ni la deposicion de dos testigos, siendo bastante para ello, el dicho de un solo testigo fidedigno que deponga del impedimento *ex certa scientia* y con juramento.

P. ¿Que debe hacer el párroco á quien se le manifiesta algun impedimento? *R.* Que en primer lugar debe amonestar fraternalmente á los que quieren casarse, desistan del matrimonio, ó lo diferan hasta obtener la dispensa. Si no asienten á su amonestacion, debe avisar al Obispo del impedimento, y no asistir al matrimonio

sin su licencia, ni dar la suya á otro sacerdote para que asista á él; pues de otro modo sería concurrir al pecado de los que contraxesen. Si sabe el impedimento por confesion, debe en ella disuadir con todo esfuerzo la celebracion del matrimonio; pero si acabada la confesion piden su asistencia los contrayentes, debe asistir á él, como si nada supiese, para no violar el siglo sacramental.

PUNTO XV.

Del Rapto.

P. ¿Que es rapto? *R.* Que el rapto como impedimento dirimente del matrimonio, y segun que de él tratamos al presente, es: *Violenta abductio feminae de loco in locum causa matrimonii*. Se dice *violenta abductio*, porque sin fuerza fisica ó moral causada á la muger, no hay este impedimento, aun quando se le haga á sus padres, si ella consiente verdaderamente, aun quando sea seducida ó engañada. Se añade *feminae* para significar que habiendo dicha violencia, se verificará el impedimento de qualquiera condicion que sea la muger á quien se haga; y para denotar que si la muger se la hace al varon, no resultará este impedimento;

porque el Concilio solo atendió á favorecer la debilidad del sexo femenino. De *loco in locum*, porque se requiere, para que se verifique este raptó, que la muger sea arrebatada del lugar en que estaba baxo de su potestad ó de la de sus padres, al lugar en donde lo esté baxo la del raptor. Y así no habrá este raptó, si solo la traslada de un aposento á otro ó á parte segura en que goce la muger de su libertad. Se dice últimamente *causa matrimonii*, porque si se hace por otro motivo, aunque haya raptó especie de luxuria, no lo habrá como impedimento dirimente del matrimonio.

P. ¿En que penas incurre el raptor? *R.* Que incurre en penas latas y ferendas; porque en el mismo hecho incurre en inhabilidad para casarse con la arrebatada, mientras esta perseverare en la potestad del raptor, y en excomunion mayor, en la que tambien incurren todos los que le dan consejo, auxilio ó favor para el raptó. Las demas penas, como de inhabilidad para obtener dignidades, pérdida de sus grados, infamia, obligacion de dotar á la muger agraviada, se incurren despues de la sententia del juez. En ninguna de dichas penas incurre el que con consentimiento

to de la muger la saca de casa de sus padres, aunque estos lo resistan. Y debe notarse, que siempre que sea nulo el matrimonio entre el raptor y la rapta, lo son tambien los esposales; porque tambien estos piden total libertad, como aquel.

PUNTO XVI.

De la potestad de dispensar los impedimentos dirimentes.

P. ¿Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Que por derecho ordinario solo el Summo Pontífice puede en los que son por derecho eclesiástico, lícitamente habiendo causa y válidamente sin ella. En los que lo son por derecho natural y divino solo puede aun válidamente, por especial comision de Dios, respecto del matrimonio rato. Mas no puede en manera alguna dispensar en los impedimentos de ligamen consumado el matrimonio, de error acerca de la persona, de impotencia perpetua y de consanguinidad en primer grado de línea recta, porque no consta haberle dado Dios esta especial facultad para hacerlo respecto de ellos.

P. ¿Puede el Obispo dispensar en los impedimentos de de-

recho eclesiástico en caso de urgente necesidad y de difícil recurso al Papa? *R.* Que puede, ya antes de celebrarse el matrimonio, ya despues de celebrado con buena fe, á lo ménos de parte de uno de los contrayentes; pues se cree que la Iglesia les dá su facultad en tales casos para evitar los graves daños que se seguirian de lo contrario.

El Comisario general de Cruzada tiene potestad delegada del Sumo Pontífice para dispensar en el impedimento nacido de cópula ilícita con aquellos que celebraron el matrimonio con buena fe de parte de uno, y segun la forma prescripta por el Tridentino, para que revaliden el matrimonio, avisada la parte ignorante de su nulidad. La misma facultad goza para legitimarla prole, aun quando haya sido habida con mala fe por parte de ámbos. Igualmente el Nuncio apostólico puede en la provincia de su delegacion dispensar antes y despues de celebrarse el matrimonio, en el impedimento de pública honestidad, y legitimar la prole tenida en él ó antes de contraerlo. Puede tambien dispensar en los casos que los Obispos por la regla general, de que lo que puede el Obispo en su diócesis, puede el

Nuncio apostólico en las provincias de su delegacion.

P. ¿Que causas son suficientes para que la dispensa sea válida y lícita? *R.* Que esto debe medirse por el juicio de los prudentes, atentas las circunstancias que *hic et nunc* ocurrieren, debiendo tener presente, que quanto fuere mas fuerte el impedimento, ha de ser mas grave la causa para dispensarlo. Véase el Comp. Latino punto 21 donde propone en particular las causas que comunmente asignan los AA. para hacer lícita esta dispensa, pues no permite la brevedad de este resumen alargarnos tanto, y mas quando este punto pide se consulte con los que tienen práctica de negociar estas gracias.

P. ¿De quantas maneras es la causa de dispensar? *R.* Que de dos; á saber: *Motiva final*, y *principal* y *ménos principal*, ó *impulsiva*. La 1.^a es intrínseca á la materia del rescripto, y sin la qual no se concederia. La 2.^a no concierne á ella, pero ayu- dada para que el rescripto se conceda con mas facilidad, como el que sea sabio, virtuoso ó conocido el que pide la dispensa. Siendo falsa la causa motiva, es la dispensa nula, mas no si solo lo fuere la impulsiva.

P. ¿Si expedida absolutamente la dispensa, cesase la

causa motiva, cesaria tambien ella? *R.* Que no; porque dada absolutamente la dispensa, cesa ya la ley, la que no revive de nuevo, mientras otra vez no se imponga. Y así, aunque cesase la causa motiva de la dispensa despues de haberla executado el Obispo, á quien el Sumo Pontífice delegó su autoridad para verificarla, no cesaria la dispensa, y podrian los oradores usar con buena conciencia de ella, y contraer el matrimonio; como si la dispensa se concedió en atencion á no tener dote competente la doncella, y obtenida, pasa á ser rica. Ni cesa la facultad de dispensar por muerte del que la concedió, aunque *res sit integra*, por ser *gratia facta*. Lograda la dispensa por parte de uno de los contrayentes aprovecha tambien á la otra, aunque no sepa el impedimento y su impenetracion, y así aunque despues venga en su conocimiento, no necesita de otra nueva.

PUNTO XVII.

De lo que se debe manifestar para que no sea subrepticia ú obrepticia la dispensa.

P. ¿Quando será la dispensa subrepticia ú obrepticia? *R.* Que será subrepticia, quando

se callare algun impedimento ó circunstancia, que segun derecho ó estilo de Curia debia manifestarse. Y entónces será obrepticia, quando en la súplica se expone alguna causa falsa ó insuficiente. En quanto á anular el matrimonio lo mismo es que la dispensa sea subrepticia que obrepticia. Lo mismo es, quando se exponen muchas causas unas verdaderas y otras falsas, si de todas ellas resulta una causa total. Si entre muchas, sola una fuere verdadera, será válida dispensa, siendo suficiente por sí para obtener la dispensa. La falsedad de la causa impulsiva nunca anula la dispensa, pues sin ella se concederia. La equivocacion del nombre ó apellido, anula la dispensa, *quidquid alii dubitent*; porque realmente se concede al orador baxo de tal nombre y apellido, para evitar equivocaciones y subrepticiones, como dice Pedro Conrado. *lib. 7. cap. 5. à n. 2.*

P. ¿Que debe expresarse en la peticion de la dispensa? *R.* Que esto mejor lo saben los curiales prácticos que los teólogos, y así deberán ser consultados aquellos mas que estos. Para lograr la dispensa en la Dataria se han de expresar las cosas siguientes; á saber: el nombre, apellido y obispado

de los oradores; los impedimentos ó impedimento con que estuvieren ligados y la causa motiva, proponiéndola con toda verdad y claridad. Si hubiere habido cópula, y fuere pública, se ha de exponer en la Dataria, mas no siendo oculta. Y así aquella question sobre si quando en las letras dispensatorias se pone esta cláusula: *Nisi copula inter eos fuerit habita*, es del todo ociosa, porque tal cláusula no se pone en el rescrito, ni el Obispo lo pregunta, ni debe preguntarlo, como que únicamente pertenece al tribunal secreto de la Penitenciaria, en el que, ocultando el nombre, se debe expresar, si la hubo, como los demás delitos ocultos, de que nazcan alguno ó algunos impedimentos. Debe siempre expresarse la cópula, pero siendo oculta solamente en la Penitenciaria.

P. ¿Que impedimentos deben expresarse en las súplicas para la dispensa? *R.* Que todos quantos tengan los que han de casarse, sus especies y grados. Como si son de consanguinidad, afinidad, cognacion legal ó espiritual; en esta, si lo son en 1.^o ó 2.^o especie, y en aquellos si en línea recta ó colateral, y en que grado; como si es en 1.^o con 2.^o, en 2.^o con 3.^o, ó en

TOMO II.

3.^o con 4.^o, y este es el estilo de la Curia. Si por ignorancia se expresara el 2.^o grado por el 3.^o será válida la dispensa, porque este se contiene en aquel. El que tiene muchos impedimentos de una misma razon, por ser consanguíneo por dos partes, ó afin por haber tenido cópula con dos hermanas, ó tienedos parentescos espirituales, debe expresarlos todos, por ser diversos impedimentos, y quitado el uno, queda aun el otro. El que tuvo muchas cópulas con una sola hermana de su esposa, no es necesario declarar mas que una, ó en la Dataria, siendo pública, ó en la Penitenciaria, si está oculta, declarando si la cometió *scienter* ó *ignorantér*; si con ánimo de conseguir mas fácilmente la dispensa. Si se repite esta cópula, executada por el Ordinario la dispensa, ántes de casarse, se necesita de nueva dispensa, por resultar otro nuevo impedimento, mas no si se tiene ántes de dicha execucion.

P. ¿Quando hubiere juntos muchos impedimentos en los oradores deben éstos expresarlos todos de una vez, ó bastará pedir separadamente su dispensacion? *R.* Que se deben todos juntamente expresar, por ser mas difícil la dispensa de muchos que de uno solo. No

obstante si ellos fueron totalmente diversos é inconexos, como la consanguinidad y el voto no será nula la dispensa; aunque se expongan con separación. El que ántes obtuvo dispensa en otro impedimento de la misma ó diversa razon, no está obligado á declararla, quando la pida otra vez; á no ser que el impedimento nazca de delicto; porque la repetición de éste la hace mas difícil de conseguir.

PUNTO XVIII.

Del executor del rescripto de la sagrada Penitenciaria.

P. ¿Quien es el executor del rescripto de la sagrada Penitenciaria? R. Que aquel á quien viniere cometido? P. ¿Que debe este practicar? R. Que ante todas cosas lo deberá leer con toda atención. Deberá despues examinar al orador sobre la verdad del impedimento y de las causas que expuso para obtenerlo, como tambien, si se halla ligado con algun otro. Si hallare, que lo hay, ó que la obtencion es obreplicitia ó subrepticia, conforme á lo que ya diximos, se abstendrá de su execucion, amonestando al interesado á que recurra nuevamente á lograr otro, exponien-

do la verdad sencillamente. Si hallare, por el contrario, que todo se expresó en la debida forma, pasará á su execucion, dispensando el impedimento, poniendo penitencia saludable al dispensado á su arbitrio. Las palabras con que puede darse la dispensa para contraer el matrimonio, concedida primero la absolucion sacramental, son estas ú otras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, dispense tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium cum dicta muliere, servata forma concilii Tridentini, publice contrahere, consummare, ac in eo permanere licite valeas. In nomine Patris &c.* Quando se trata de revalidar matrimonio, dada la absolucion sacramental, se han de añadir estas ú otras palabras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata dispense tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium jam initum in facie Ecclesie revalidare, consummare, et in eodem modo licite valeas. In nomine Patris &c.* Eademque auctoritate prolem, si quam susceperis, vel susceperis, legitimam declaro. In nomine &c. Estas últimas palabras no son tan necesarias, porque la prole tenida en matrimonio váli-

do *in facie Ecclesie* en todas partes se tiene por legitima, y lo es mientras no conste de lo contrario.

P. ¿Que diferencia se da entre el que executa el rescripto de la Dataria, y el que lo hace con el de la Penitenciaria? R. Que la dispensa concedida por la Dataria es pública, y la de la Penitenciaria secreta, y que queda baxo el sigilo de la confesion; y así el executor del rescripto de la 1.^a lo hace públicamente, y el que executa el de la 2.^a con el dicho sigilo. De aquí nace, que los rescriptos que vienen por la Penitenciaria no expresan los nombres de los sujetos dispensados, ni el lugar de ellos, como en la Dataria. Por lo mismo en las súplicas para obtenerlos en aquella, no se nombran los oradores, ni la diócesis en que viven, sino que se exponen en ellas los impedimentos ó impedimento oculto nacido de culpa, ó que tiene conexon con ella baxo dos N. N. Por lo que si se quiere conseguir en ella dispensa para casarse con una, el que tuvo cópula con la hermana de ella, temiendo resulte infamia ó nota, deberán disponerse en esta ú otra fórmula equivalente á las súplicas. *Emminentissime et Reverendissime Domine, salutem animam suam prospicere cu-*

piens N. N. reverentè exorat Em. V. pro absolutione et dispensatione impedimenti affinitatis cum N. orti ex copula illicita habita cum ejus sorore, ob periculum infamie ex omissione matrimonii. Pariter supplicat humiliter, ut rescribere jubeat N. per civitatem N. ad locum N. et pro gratia. &c. Cerrada la carta, se pondrá el sobrescrito en esta forma, *Emminentissimo et Reverendissimo Domino Card. S. R. E. Penitentiario Majori Romam.* A este tenor se pueden formar las demas súplicas para alcanzar las dispensas de otros impedimentos.

P. ¿Si se hace público el impedimento que ántes estaba oculto, despues de celebrado ó renovado el matrimonio en virtud de la facultad de la Penitenciaria, puede el Ordinario separar á los consortes hasta que obtengan dispensa de la Dataria? R. Con distincion; porque ó el impedimento nacia de cópula ilícita ó de otro principio. Si lo 1.^o y el confesor avisa secretamente al Ordinario haber dispensado en él con facultad dada por la Penitenciaria, no puede separarlos, segun Lambertino, *Instit.* 87. n. 51. Si lo 2.^o puede separarlos, y aun deberá para evitar el escándalo; pues la dispensa solo sirvió para el fuero inter-

no. Si en tal caso se pagasen el débito dichos casados en secreto y sin escándalo, no pecarian;

TRATADO XXXV.

De los Preceptos de la Iglesia.

Los cinco preceptos de la Iglesia son posteriores á los sacramentos; tanto en la dignidad, como en el tiempo; y así despues de haber tratado de los sacramentos pide el debido método lo hagamos de dichos preceptos. Los reduciremos á un solo tratado, pareciéndonos esto mas oportuno que el tratar de cada uno en el suyo, como lo hacen otros.

CAPITULO I.

Del Precepto de oír Misa.

PUNTO I.

Del oír Misa.

P. ¿Qual es el primer precepto de la Iglesia? R. Que oír misa entera en los domingos y dias festivos. Constá del cap. Omnes 62. y del cap. Missas 64. de Consecrat. dist. 1. en donde, aunque solo se haga mención de los domingos y de los

porque en el fuero interno está ya legitimamente quitado el impedimento, y ellos casados.

seculares, la práctica de la Iglesia, y la inteligencia comun de los doctores lo extiende á los demas dias festivos y á todos los fieles. Obliga gravemente este precepto por ser grave su materia, aunque en esta admite parvidad, como el omitir el oír misa desde el principio hasta la Epistola exclusivè, con tal que se oiga todo lo demas de ella. El que sin causa omite parte leve de la misa, pecará venialmente. Si lo hace con causa, no cometerá culpa alguna; mas deberá suplir lo que dexa en otra, pudiendo hacerlo, por ser la obligacion de oír misa entera. El que falta á la consagracion ó sumpcion, peca gravemente, según la mas probable, por ser partes principales de la misa. El que voluntariamente se expone á peligro de no oirla, peca mortalmente, aunque después la oiga; pero no pecará si creyendo prudentemente que en su lugar ó en otro podrá oír

la á las once ó doce, retarda el oír la hasta esta hora, aunque despues no encuentre misa, porque no quedó por él el oír la.

P. ¿Cumple con este precepto el que oye la mitad de la misa de un sacerdote, y la mitad de otro? R. Que no cumple oyendo juntamente la mitad de un celebrante y la mitad del otro, y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 53, que decia: *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo sacro qui ejus duas partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* No se condena en esta proposicion el decir, satisfice á este precepto el que sucesivamente oye dos medias misas de diversos sacerdotes, aunque no debe admitirse esta opinion; porque la misa entera debe oirse de un solo sacerdote. Pero si con causa justa se oyes la mitad de uno y la otra mitad de otro, será lícito el hacerlo, y aun debido, si de otra manera no pudiera oirse misa entera; pues debe cumplirse del mejor modo que se pueda con la obligacion de oír la. P. ¿Deben los fieles oír precisamente la misa en la propia parroquia? R. Que aunque esto sea lo mas conveniente, y

lo que se les debe amonestar, como mas conforme al derecho canónico, y á la equidad; no obstante para satisfacer al precepto basta oigan en qualquiera otra Iglesia, Capilla ú Oratorio publico ó de los regulares, y aun en los privados, según lo que diximos acerca de su indulto; porque así está introducido por costumbre comun. Véase á Benedicto XVI De Synod. lib. II. cap. 14. n. 7.

PUNTO II.

De lo que se requiere para oír

la Misa.

P. ¿Que se requiere para oír misa? R. Que se requiera presencia, atención é intención. La presencia debe ser física y moral. La física consiste en que el que la oye esté presente con el cuerpo; y la moral en que asista voluntariè y humano modo. Mas no se requiere que se oiga ó vea el sacerdote; pues los ciegos y sordos pueden cumplir y cumplen con el precepto sin verlo ni oírlo. Los embriagados, ni los que duermen parte notable de la misa, no cumplen con el precepto, por no asistir á ella, modo religioso y humano. Los que se apartan para traer el libro, el vino, ú otra cosa de las nece-